

CAPITULO III

INSTITUCIONES SOCIALES

LA CONQUISTA COMO EMPRESA

SERÍA insensato creer que las riquezas no atraen al español. En el Renacimiento el oro y la plata adquieren importancia decisiva como signos de cambio. La riqueza en estos metales hará todopoderosos de los pueblos y de los hombres. Con la riqueza se logra el poder que es la meta que pretenden alcanzar muchos de estos hombres de aventura. El comercio y el crédito hacen su aparición como elementos de poder en el mundo moderno y la organización de la conquista de las nuevas regiones recientemente descubiertas se realiza como una empresa particular en la que han de intervenir el gobierno por una parte, el descubridor por otra. El interés particular en la conquista de la Nueva España, lo ha estudiado a fondo Silvio A. Zavala en su tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid el 31 de mayo de 1933.¹ En el contrato participan, por una parte, la Corona que concede los permisos necesarios para la expedición y los beneficios que de ella se han de obtener; por otra el capitán que encabeza la expedición y los soldados que le siguen. A veces un socio capitalista proporciona los medios necesarios para realizar el descubrimiento y la conquista en su caso. Coadyuvan en la empresa gente a sueldo y que no participará en los beneficios que reporte la expedición, como marineros, herreros, carpinteros y otros oficiales a sueldo. Para que la expedición realice sus fines religiosos, se incorporarán a ella, sacerdotes y clérigos. Las relaciones entre la Corona y el capitán y sus soldados no serán solamente contractuales, sino también militares.

Generalmente la Corona no aporta elementos materiales para el desenvolvimiento de la empresa. Los gastos derivan de los patrimonios individuales de los que componen la expedición, por lo tanto las aportaciones son desiguales y no se incorporan a una masa común sino que persisten en la propiedad de cada individuo que emplea sus bienes en la organización. Estas contribuciones son en armas generalmente. La persona del expedicionario ya es en sí una importante cooperación.

Los fines que se persiguen son de carácter económico, político y religioso. Al primer rango corresponde la permuta o rescate de oro y plata

¹ *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España. Estudio histórico jurídico.* Madrid, 1933.

por cuentas de vidrio y otros objetos que llaman la atención de los indios. El rescate se hace bajo la vigilancia del capitán y con la intervención de los oficiales del Rey. La sujeción a la esclavitud de indios rebeldes y la erección de pueblos obligados a tributo material y personal por parte de los indios que los componen. Los fines políticos derivan hacia la toma de posesión de las tierras y su anexión a la Corona de Castilla, los religiosos a la conversión cristiana de los indios.

El contrato está sujeto a condiciones de forma. Deberá realizarse ante escribano público, con testigos que den fe del acto. La licencia del Rey será necesaria y la expedición se anunciará por medio de pregón público que convoque a los que quieran participar en ella.

Las utilidades se repartirán de acuerdo con la calidad de las personas que intervienen en la empresa, las armas y la hacienda que han aportado y los actos de pericia o de valor realizados durante la expedición. Corresponderá al capitán la mayor parte y después a los capitanes que lo ayuden en la empresa, a los soldados y al socio capitalista por último. El Rey disfrutará de la quinta parte de los productos de la expedición.

En esta organización perviven elementos medievales que han de influir en el régimen de la encomienda y elementos renacentistas que dan sentido a la nueva institución. Por esto tiene razón José Miranda cuando dice: "Entre sus contemporáneos es el encomendero el hombre de acción en quien prenden más fuertemente las ideas y los anhelos del mundo nuevo. Dista mucho del hombre medieval; es el resultado de una manera radicalmente distinta de entender el mundo y la vida. Avido de riquezas las perseguirá febrilmente; y si no la obtiene primero de un golpe, por el áureo botín que le obsesionó, se conformará después con la encomienda, pero lo hará pensando alumbrar con ella manantiales de riqueza. Por eso no se limita como el señor feudal, al mero goce de tributos y servicios, sino que convertirá unos y otros en la base principal de varias empresas, en la médula económica de múltiples granjerías. Hará lo que cualquier empresario desde entonces acá: emplear los recursos propios o ajenos y el trabajo ajeno en la consecución de la riqueza o el bienestar propio".²

LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

Como principio general en la colonización de América se fijó el de conceder al Monarca la propiedad de todas las tierras conquistadas. Nin-

² *La función económica del encomendero en los orígenes del Régimen colonial de Nueva España (1525-1531)*, en *Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, Tomo II, 1941-1946. México, 1947.

gún conquistador podía obtenerlas por derecho propio sino por concesión de la Corona. Difiere así el Derecho Romano del colonial español. Ahora bien, representando el Rey el principio de justicia sobre la tierra reconocía el derecho que los indios tenían sobre las que antes de la conquista habían poseído y decía a los conquistadores en Cédula de 31 de mayo de 1535, la reina gobernadora por medio del Virrey don Antonio de Mendoza que siendo informada de algunas personas de las que tienen indios "les han tomado e ocupado muchas tierras heredadas y les ponen imposición sobre ellas; e porque es cosa a que no se ha de dar lugar, y nuestra intención y voluntad es que los dichos indios sean bientratados y no reciban agravio yo os mando que... si algunas tierras o heredades hubieren tomado y ocupado a los dichos indios se los haced luego y alcéis y quitéis cualquier imposición nueva".

La propiedad de la tierra vinculada en los indios era de dos maneras, la una privada, la otra comunal. En ésta se mantenía hasta cierto punto la tradición del calpulli primitivo y se regía por la cédula de 4 de marzo de 1687 en la que Carlos II ordenaba "que a los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir y sembrar se les diesen no solamente las quinientas varas que dispone la referida ordenanza, sino las que hubiesen menester, midiéndose desde los últimos linderos y casa del lugar para afuera, por todos los cuatro vientos, como es quinientas varas o más a oriente y otras tantas a poniente, norte y sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no sólo al pueblo que fuere cabecera, sino a todos los demás que las pidiesen y necesitasen de ellas; así a los poblados como los que en adelante se fundasen y poblasen".

Nace así la institución del ejido que tanta trascendencia ha tenido en la vida del México Moderno. Era, como se ve, la tierra donada al pueblo para ser administrada en común. Primero se destinó al mantenimiento de ganados, después a la siembra de granos y trabajo de hortaliza. El ejido existía ya en los pueblos españoles y era administrado por los cabildos, se encontraba a la salida de la ciudad, es decir, a la "exida" de la villa, sustantivo derivado del participio del verbo en uso en la Edad Media "exir 'por salir' a la exida de Vivar" "exienlos ver" salíanlos a ver dice el Cantor del Mío Cid.

La ordenanza a que se refiere la Cédula Real antes indicada es la del Virrey marqués de Falces que dispone se les den a los pueblos de indios que necesitaren tierras "quinientas varas o las más que hubieren menester". Además estas tierras poseídas por los indios tanto individual como en común sólo se podrán vender o beneficiar "con tal atención a los indios que se les dejen en sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por las comunidades y las aguas y riegos y las tierras en que hubie-

ren hecho acequias u otro cualquier beneficio con que por personal industria se hubieren fertilizado se reserven en primer lugar, y que por ningún caso se les pueda vender ni enajenar". Las tierras tomadas a los indios deberían ser, como se ha visto, restituidas y se nulificaban todos los títulos de propiedad adquirida en perjuicio de los naturales.

Además las mercedes de tierras dadas a los españoles como estancias de ganados deberán quedar lejos de los pueblos de indios y de sus sembradas. Se disponía una distancia de mil varas "de medir paños o seda" para que separare la estancia de que se hacía merced a los españoles, de las casas de indios.

Por lo que respecta a los españoles el rey concedió como premio a los conquistadores primero, a los colonizadores después, grandes extensiones de territorio como mercedes para que en ellas sembraran o explotaran la cría de ganado. Estas mercedes comprendían montes y aguas que favorecían la situación del poseedor. Las tierras de los colonos españoles aumentaron considerablemente por compras "de terrenos realengos y de este modo hubo, desde principios del Virreinato, innumerables personas que tenían en propiedad extensiones dentro de las que podían haber muy bien tres, cuatro y hasta más pueblos de indios con su fundo legal, sus ejidos y tierras de repartimiento" dice Mendieta y Núñez, citado por don Mariano Alcocer en su artículo *Riqueza privada y propiedad agraria en la Nueva España*.³ Así desapareció primero la propiedad individual de los indígenas ya que los propietarios de las tierras en esta situación podían disponer de ellas libremente. Después la propiedad comunal desapareció absorbida por la codicia de los grandes terratenientes que echaron las bases del latifundio mexicano. Las tierras que el Rey conservaba sin cederlas a persona alguna llevaban el nombre de realengas, o sea de la propiedad del Rey quien podía disponer de ellas mediante venta a los colonos obteniendo así fondos para la Corona. Así en cédula de 1º de septiembre de 1571 el Rey ordena que toda la tierra "que se posee sin justos y verdaderos títulos" se restituya al Rey según y como le pertenece, por no estar concedidas a particulares.

La situación de la propiedad raíz en la Nueva España la sintetiza así con toda claridad Mendieta y Núñez: "En resumen de las leyes y disposiciones que en materia de tierras y de aprovechamientos naturales se expidieron desde los primeros años después de la conquista hasta la consumación de la Independencia, nos da una idea clara de cómo estuvo constituida y cómo evolucionó durante esa época la propiedad agraria en la Nueva España porque unas fueron las leyes y otra la realidad de las cosas en contra de los buenos deseos de los soberanos inspirados en una piedad innegable y basados sobre los informes que recibían de quienes llegaban

³ *El Economista*, junio-julio de 1948, págs. 30 y sigs.

con altos fines a sus nuevos dominios estaban los intereses de los colonos y las exigencias del real tesoro".

El Virrey Revillagigedo señalaba ya los vicios de la distribución de la propiedad cuando decía que: "la mala distribución de tierras es también un obstáculo para los progresos de la agricultura y el comercio en estos reinos, y más cuando pertenecen a mayorazgos, cuyos poseedores están ausentes o descuidados. Hay aquí vasallos de su Majestad dueños de centenares de leguas cuadradas que pudieran fundar un reino no pequeño en el distrito de sus posesiones, de las cuales, sin embargo de su extensión sacan muy poca utilidad. Don Manuel Abad y Queipo es también explícito sobre el particular en el escrito que dirige al Rey en 11 de diciembre de 1799, con la aprobación de Fray Antonio de San Miguel Obispo de Michoacán y el cabildo de la diócesis. "La indivisibilidad de las haciendas, dificultad en su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aun producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al estado en general". A la agricultura "por la imperfección y crecidos cotos de su cultivo" a la población "porque privado el pueblo de su subsistencia no ha podido ni puede aumentarse en la tercera parte que exige la feracidad y abundancia del suelo".

Por último, las minas seguían el mismo principio que regía la propiedad territorial. Pertenecían al Rey y por ello conservaron y conservan hasta hoy muchos de los fundos mineros los títulos de Real de Minas con que se les conoce.

LA ENCOMIENDA

La encomienda deriva, según la opinión generalizada de los historiadores españoles de la *commendatio* romana, institución que nació del interés que tenían los propietarios rurales en obtener la protección de un funcionario con poder suficiente para protegerlos contra las exacciones de los publicanos. Pagaban al protector una renta proporcionada a los haberes del protegido. Las behetrías medievales, derivaron de los pactos de benefactoría celebrados entre los caballeros y los propietarios rurales. Estos se obligaban a pagar a los señores una cantidad, tomada de los productos de la tierra para que los caballeros los defendieran.

La reconquista cambió el sentido de esta prestación. El Rey o señor encomendaba los lugares de fronteras a caballeros que la defendieran a cambio de la percepción de los tributos que el pechero debía pagar al soberano. Era, por lo tanto, una merced concedida por el Rey al adelantado o capitán que lo ayudaba en la guerra contra los moros. "La substancia de estas mercedes regias—dice Esquivel Obregón en su obra *Apuntes para*

la *Historia del Derecho en México*, pág. 86. México, 1943.— señoriales o abaciales, es la concesión de un derecho de cobrar dinero, frutos o servicios o todo ello a la vez, de determinadas poblaciones a cambio unas veces de servicios determinados, otras de fidelidad solamente, es decir, que los servicios en tal caso no eran definidos en la concesión”.

El establecimiento en España de las grandes órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, trajo consigo la encomienda de ciertos pueblos a efecto de que los tributos que antes percibía el Rey pasaran a la hacienda de los Caballeros y fueron administrados por los comendadores. La vinculación en la persona del Rey de los Maestrazgos, y la política de los monarcas contraria a las órdenes de caballería trajo como consecuencia la vuelta a la cabeza del Rey de las encomiendas disfrutadas por las Ordenes. Los abusos cometidos por los comendadores inspiran algunas de las obras maestras del teatro español: *Fuenteovejuna*, *Peribáñez y el Comendador de Ocaña* de Lope de Vega. La encomienda española no comprendía la propiedad de la tierra, y era sólo temporal, se extendía a una vida o se prolongaba a la segunda o tercera generación. Los tributos se pagaban en dinero, en especie o en servicios personales. Suprimida la encomienda los tributos se entregaban a la Real Hacienda. La encomienda se establece en América cuando comienza a declinar en España por la afirmación del poder real en el siglo XVI lo que explica el criterio contrario a la encomienda que se manifiesta constantemente en la Corona. Alguna relación debe tener esta forma de tributación en América con las órdenes militares, cuando el primero que usó el término fue el gobernador de Santo Domingo, Ovando, que fue comendador de Calatrava.

Por otra parte un sistema de tributo semejante existía ya en el señorío mexicano cuando Hernán Cortés llegó a las playas de Veracruz. El tlacatecutli concedía una merced equivalente a los individuos de su confianza, guerreros, funcionarios para que cobrasen los tributos que correspondían al señor. El cacique disponía así de medios suficientes para el dominio sobre los habitantes de una región.

“Desde un punto de vista estrictamente jurídico—dice José Ma. Ots en su libro *Instituciones sociales en la América española en el período colonial*, pág. 98. La Plata, 1939. Las encomiendas de indios eran una merced real hecha con la doble finalidad de recompensar a los conquistadores beneméritos o a sus descendientes con los beneficios que las mismas producían—servicios personales de los indios primero, percepción de tributos después, al propio tiempo que se conseguía la incorporación de los indios a la civilización cristiana colocándolos bajo el amparo de un español encomendero”. En este sentido correspondía la encomienda como lo afirma

Solórzano Pereira en su *Política Indiana*⁴ “en primer lugar a los que se dicen conquistadores, a sus hijos y descendientes y en segundo a los pobladores y en tercero a los pacificadores que son los que en algunas sediciones y disturbios que ha habido siguieron el Pendón Real y a los que después y hoy en día, hicieron o hacen servicios dignos de tales premios contra enemigos internos o externos por mar y tierra, o en otra forma, o a los que han ganado cédulas Reales para ser acomodados”.

La encomienda persigue fines económicos, políticos, militares y religiosos. Por los primeros se procura el provecho del conquistador o del poblador, se organiza el trabajo de la tierra, se fomenta la ganadería y el Rey percibe el tributo que le corresponde. Fin político es organizar las relaciones de los conquistadores y los conquistados, apaciguando a los primeros que buscan un provecho a cambio de los esfuerzos que han debido realizar para ganar la tierra y a los segundos condiciones humanas de trabajo compatibles con su situación de vencidos. Militarmente el encomendero estaba obligado a proporcionar hombres y armas para apaciguar a los que se mantenían en pie de guerra o se sublevaban contra la autoridad de los representantes del Rey. Y no por ser el último deja de ser el más interesante de todos, porque con él los teólogos y juristas de la época justificaron que en la institución de la encomienda, el propósito religioso constituía uno de los más dignos de atención. Si el Papa había concedido a los reyes de España y Portugal derechos de dominio sobre las tierras conquistadas era porque los consideraba obligados a instruir a los indios en la fe católica. El monarca debía pues proveer al cumplimiento de esta obligación, poniendo en manos de los conquistadores a los neófitos para que ellos contribuyeran a la catequización. El monarca encomendaba al conquistador, pues, a un grupo de indios para que fueran convertidos a la religión y a cambio de ellos los “encomenderos” se obligaban a prestarle al señor determinados servicios personales o en tributo.

La encomienda era más que un derecho real, puesto que en ella no estaba incluida la donación de la tierra, un servicio personal que se realizaba por medio del trabajo del indio o del tributo que éste le pagaba al señor titular de la encomienda. La tierra se daba a los conquistadores por medio de mercedes, independientes a la encomienda. El indio que prestaba el servicio podía no habitar la tierra del señor y de hecho muchas veces sucedía tal cosa.

La encomienda tomó en principio el aspecto de repartimiento y así se llamó de preferencia en las islas del Caribe desde el día en que el propio descubridor de América, Cristóbal Colón, asignó un determinado número de indios al servicio obligatorio de los españoles que habían ganado la tierra.

⁴ Tomo II, Libro III, Cap. VIII, págs. 29 y sigs.

La encomienda guarda relación con el señorío feudal europeo. De hecho los conquistadores pretendieron siempre que el Rey les concediera derechos sobre el dominio de las tierras conquistadas y los indios que en ellas vivían semejantes a los que tuvieron los señores feudales en la Edad Media. La Corona se opuso terminantemente a ello porque consideró, con razón, que sería crear lejos de España, dominios que pretenderían a la larga, independizarse y porque, además, sería reducir a la esclavitud a los habitantes de esas regiones. Así desvinculó la merced de la concesión de tierras de la encomienda y así también, no concedió nunca derecho de gobernanza a los encomenderos, ni jurisdicción para juzgar dentro de las encomiendas. El imperio del Monarca concedía a éste la facultad de ser juez. Era una de las más altas atribuciones de la realeza. Pudo desprenderse el rey de parte de ella en favor de los ayuntamientos; pero nunca lo quiso hacer en favor de los señores que soñaban en establecer feudos en las tierras conquistadas a nombre de él. Además tampoco quiso dar a las encomiendas un carácter perpetuo.

Por Real Cédula, dictada por Carlos I en 20 de julio de 1523, es decir, dos años después de tomada la ciudad de Tenochtitlán, ya prohibía el Emperador que se hicieran nuevos repartimientos. Hernán Cortés no publicó este mandato porque acababan de constituirse nuevas encomiendas. "Hasta 1525 —dice Ots— no se había consagrado por la ley el principio sucesorio en las encomiendas de indígenas; los repartimientos deberán hacerse por una vida y a la muerte del primer poseedor, debían quedar los indios encomendados".⁵ En la práctica las cosas se realizaron de otra manera. Viudas e hijos de los conquistadores pidieron al monarca quedaran confirmadas las encomiendas por una vida más, con éxito favorable a los peticionarios. Sin embargo, una nueva disposición de 15 de febrero de 1528 ordenó que en las encomiendas no quedasen comprendidos más de 300 indios y que cuando muriesen sus primeros poseedores se repartiesen los indios en otras personas beneméritas. "Por vía de disimulación" esta disposición no entró en vigor en toda su amplitud. La llamada Ley de Sucesión de 26 de mayo de 1536 concedió por fin el derecho hereditario a la viuda y a los hijos de la encomienda ganada por el padre.

Entre tanto la campaña iniciada por los misioneros y llevada a sus últimas consecuencias por Fray Bartolomé de las Casas en contra de las encomiendas, alegando que ellas acababan con la población indígena ya que sujetaban a los primitivos habitantes del Continente a trabajos superiores a sus fuerzas o a tributos que estaban fuera de sus posibilidades el satisfacer, triunfaba en el ánimo del monarca que expedía, en consecuencia, las llamadas Leyes Nuevas de 1542 en las que se prevenía que ningún

⁵ Ots. *Op. cit.*, págs. 74 y 75.

Virrey, Gobernador, audiencia o descubridor "no puede encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación, ni donación, ni venta, ni otras cualquier forma o modo ni por vacación ni herencia sino que muriendo la persona que tuviere los indios sean puestos en nuestra Real Corona", concede sin embargo a la mujer e hijos la posibilidad de que puedan disfrutar de "alguna cantidad moderada" de los tributos que pagaren los indios "estando ellos en nuestra corona".

Los efectos de estas Leyes Nuevas fueron trágicos en el Perú y lo hubieran sido en México a no ser por la prudencia del Virrey don Antonio de Mendoza que suspendió la aplicación de las Leyes, influyendo para que el Ayuntamiento de la ciudad enviara procuradores a España que llevaran las quejas de los encomenderos.

Sin embargo de estas Leyes se sacaron los frutos siguientes: Prohibición de la esclavitud de los indios y supresión de servicios personales y trueque de éstos por tributos tasados con moderación por las autoridades del lugar. Por estas Leyes o por otras disposiciones subsecuentes, se decretó la libertad de las mujeres indias, de los varones menores de catorce años y de todos los que no tuvieran por qué haber sido sometidos a la esclavitud.

Aunque hubo otra Cédula de 8 de abril de 1629 que concedía una vida más a todos los poseedores de encomiendas mediante una composición equivalente a la venta de tres años, si se tenía en segunda vida y de dos si en primera, la regla de las dos vidas se mantuvo en vigor, aunque "por vía de disimulación" algunas encomiendas se prorrogaron a la tercera y cuarta generación.

Por lo que se refiere a la prestación personal de servicios en la encomienda, el indio era empleado, preferentemente en el cultivo del campo y en las labores anexas a él, aunque estaba prohibido que se le dedicara a guardar ganados, era frecuente la desobediencia de esta disposición, como la que prevenía también el no empleo de los encomenderos en la extracción de los minerales de las minas, como lo expresa Silvio A. Zavala en su libro⁶ (págs. 146-147): "En la época del Virrey Mendoza hacia 1536, el interés por las minas de oro se había desplazado en buena parte hacia las minas de plata, a causa de los grandes descubrimientos de este metal que habrán ocurrido en años anteriores. Aumentó considerablemente la mano de obra y el Virrey permitió que los indios encomendados, cuando manifestaran que era su voluntad pagar los tributos que debían al encomendero en la forma de servicios personales en las minas, se les conmutara la tributación de cosas o especies por el servicio personal minero".

⁶ *Ensayos sobre la colonización española en América*. Buenos Aires, 1944.

nantemente el trabajo de los indios en las minas ya que de ello "se seguían grandes inconvenientes; porque iban a servir fuera de su tierra cincuenta leguas y más y menos e iban cargados con sus comidas, mantas y camas y algunos enfermaban y morían y se dificultaba la doctrina cristiana que debía enseñárseles".

La política del Rey fue ir acabando con la prestación personal de servicio dentro de la encomienda para sustituirla por el tributo en dinero o en especie señalando al efecto en este caso, los artículos que los indios debían entregar al señor que gozaba de la encomienda. He aquí un caso: "Huruapa —en Michoacán— en Francisco de Villegas. Tiene este pueblo otras dos cabeceras y la cabecera de Huruapa (Uruapan) por sí tiene siete barrios y son todas cuatrocientas y treinta casas y en ellas hay dos mil ciento ochenta y nueve personas sin los niños. Dan cada ochenta días noventa pesos de tepuzque, y doce indios de servicio ordinariamente hacen una sementera de trigo de cien brazas en cuadra y otra de maíz de trescientas brazas, y dan cada año diez hanegas de ají y diez de frijoles y diez panes de sal y los cinco meses en el año dan al calpizque para su comida dos gallinas y media hanega de maíz y dos cargas de leña y dos de yerba y cuando el encomendero o sus hijos están en dicho pueblo dan otro tanto. Está asentado en un ancón de un valle que tiene de largo una legua y de ancho otra; hay muchas fuentes de que riegan muchas tierras; pueden hacerse molinos; darse árboles de España y morales. Es tierra en parte caliente y en parte fría".⁷

Las llamadas tasaciones de tributos no quedaban al arbitrio del encomendero sino de los oficiales del Rey, se hacían mediante una visita de los pueblos para informarse los encargados de la tasación del número de habitantes de cada lugar, de los productos naturales de la región y de los tributos que pagaban a sus señores antes de la ocupación de la tierra. Así informado declararían la especie de tributo en forma clara, con el número, peso y medida de los productos que debían tributar al señor de la encomienda. Esta relación con el pasado determinó en los comienzos que el pago se hiciera en la forma y en el tiempo que se acostumbraba antes de la venida de los españoles. Cada ochenta días por lo que se refiere a esto último Hernán Cortés, el primero que concedió encomiendas en la Nueva España tuvo en cuenta para las tasaciones las costumbres establecidas en la época de Moctezuma.

Quedaban exentos del tributo los niños menores de 18 años y los hombres mayores de 50; los caciques, los alcaldes y los regidores de indios, electos anualmente en su jurisdicción; en algunos casos las mujeres; los

⁷ F. del Paso y Troncoso, *Papeles de Nueva España, Segunda serie, Tomo I, Suma de Visitas de Pueblos*, pág. 122. Madrid, 1905.

indios de las fronteras por diez años "La Corona utilizaba la dispensa de los tributos para provocar movimientos de población, como ocurrió cuando dispuso en 1582, que los trabajadores libres de las minas no pagasen tributo, a fin de que acudiesen en mayor número a prestar sus servicios".⁸

Los tributos recaudados se dividían entre el encomendero o la Corona, según que estuviera en poder de particular o en la cabeza del Rey y correspondía al beneficiario las tres quintas partes y el resto se empleaba en gastos en la comunidad, en pago de servicios religiosos y gastos de administración. En la Nueva España en 1545 se contaron 577 encomenderos en una población de 1,385; en 1550 había 538 encomiendas en provecho particular frente a 304 del Rey, en 1560 eran 480, que producían una renta de 400,000 al año y 320 del Rey, que daban 150,000 a su titular; en 1602 había 170 pueblos encomendados que producían una renta de 300,000 pesos más 30,000 de los pueblos vacantes. Don Antonio de León Pinelo calculaba en 1631 que la Nueva España producía por beneficio de encomiendas 150,000 ducados.⁹

Cuando los indios no estaban conformes con el tributo que pagaban recurrían a las autoridades en demanda de justicia. El Virrey nombraba un visitador para que se diera cuenta de la situación de los encomendados. Se abría una especie de juicio, se recibían pruebas y se dictaba la resolución correspondiente. En el Archivo General de la Nación, hay un legajo de más de ochocientas visitas a pueblos que reclamaron la tributación, con sus resoluciones correspondientes y que completará, el día que se publique la visión de la encomienda que nos dio don Francisco del Paso y Troncoso en su libro ya citado.

Al finalizar el siglo XVIII las encomiendas habían sido incorporadas, casi en su totalidad a la Real Hacienda. Así concluía una institución que en sus orígenes tuvo enemigos tan encarnizados como Fray Antonio de Montesinos, Fray Alonso del Espinal y sobre todo el célebre Fray Bartolomé de las Casas que sobre la razón filosófica de la igualdad de todos los seres libres y de la razón moral de que los repartimientos y encomiendas "constituían una esclavitud disfrazada"¹⁰ rechazaba de plano la necesidad de "repartir indios a españoles o distribuirlos en encomiendas para operar su elevación por el trabajo y obtener el desarrollo agrícola y minero de las Indias". Los alegatos de Fray Bartolomé de las Casas contribuyeron eficazmente a impedir que la encomienda adquiriera las características de la servidumbre feudal y a que la corona dictara una serie de disposiciones

⁸ Zavala, *op. cit.*, pág. 152.

⁹ Zavala, *op. cit.*, pág. 154.

¹⁰ Levene, *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Págs. 226-227.

tendientes a favorecer a los indios dentro de un régimen derivado de la guerra de conquista.

LOS CACICAZGOS

Por lo que se refiere a los cacicazgos las disposiciones dadas por la Corona son bien claras, he aquí la Cédula Real expedida por Felipe II y la Reina Gobernadora en Valladolid el 20 de febrero de 1557 y que aparece como Ley primera del Título VII del Libro VI de la Recopilación de 1680: "Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos y porque después de su conversión a nuestra Santa Fe católica, es justo que conserven sus derechos y el haber venido a nuestra obediencia no los haga de peor condición: mandamos a nuestras reales Audiencias que si estos caciques o principales descendientes de los primeros, pretendieron suceder en aquel género, de señorío o cacicazgo y sobre esto pidieren justicia, se la hagan llamadas y oídas las partes a quien tocare con toda brevedad".

El cacicazgo guarda relación con la encomienda en tanto que los indios sometidos al señor estaban obligados a desempeñar trabajos o pagar tributo como en las encomiendas, sin embargo en materia de labor los caciques estaban obligados a pagar el jornal que los indios devengaban de acuerdo con la Cédula de Felipe II expedida en El Escorial en 8 de julio de 1577 que manda que los indios ocupados normalmente en los pueblos, chacras, estancias y otras granjerías por los caciques "sean enteramente satisfechos de sus jornales" y que "los mitayos de que tuvieren necesidad los caciques para cultivar la tierra y lo demás necesario se pague en delante del doctrinero con que cesarían los muchos agravios que reciben y la común necesidad y pobreza, conque muchos indios viven por esta causa y tendrían quietud y la conservarían".

Protegía también la ley a los caciques que no pudieran "enterar el repartimiento que les toca y las justicias y dueños de minas los fuerzan a que a su costa los alquilen y cumplan el número de indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio y daño digno de remedio" el Rey ordena no se permita se haga a los caciques ningún agravio.

El cacicazgo fue una de las formas de conservar las leyes y costumbres que tenían los indios en la gentilidad; pero naturalmente algunas formas de tributo que se daban a los señores quedaron definitivamente eliminadas en la nueva legislación, por ejemplo la donación de las hijas de los tributarios por sus propios padres, a los caciques queda prohibida terminantemente bajo pena de perdimiento del título y cacicazgo y destierro perpetuo del señor que acepte tal tributo. Lo mismo la muerte de indios e indias del cacicazgo para ser enterradas con el cacique fenecido.

Gozaban los caciques de cierto fuero cuando la ley ordena que "ningún juez ordinario pueda prender cacique, ni principal, si no fuere por delito grave y cometido durante el tiempo que el juez, corregidor o alcalde ejerciere jurisdicción y de esto envíe luego la información a la real Audiencia del distrito; pero si el delito fuera cometido de tiempo antiguo, o antes que el juez ejerciere su jurisdicción, la justicia dará noticia a la Audiencia y si el juez fuere persona de las partes y calidades que se requieren para proceder y hacer justicia se le podrá cometer la causa".

Según Solórzano en su *Política Indiana* el sistema de sucesión en los cacicazgos era el que regía para los mayorazgos en España en cuanto no lo contradijeran usos y costumbres de la tierra. Los hijos mayores sucedían por lo tanto a los padres, aunque a veces las autoridades daban el título a otras personas alegando ineptitud o crueldad de los caciques. Las Cédulas de Felipe II de 19 de julio de 1614 y de Felipe IV de 11 de febrero de 1628 atacan esta costumbre viciosa pues dicen: "Desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesión y costumbre, que en los cacicazgos los hijos suceden a los padres, mandamos que en esto no se haga novedad y los virreyes y audiencias y gobernadores no tengan árbitro en quitarlos a unos y darlos a otros, dejando la sucesión al antiguo derecho y costumbre".

Quando los indios abandonaban el cacicazgo deberían volver a incorporarse a él. Como "en algunos pueblos tienen los caciques y principales tan oprimidos y sujetos a los indios que se sirven de ellos en todo cuanto es de su voluntad y llevan más tributos de los permitidos conque son fatigados y vejados y es conveniente ocurrir a este daño" se manda que "los virreyes, Audiencias y Gobernadores se informen en sus distritos y jurisdicciones y procuren saber en sus provincias qué tributos, servicios y vasallajes llevan los caciques, por qué causa y razón y si deriva de la antigüedad y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los indios y legítimo título o es impuesto francamente contra razón y justicia y si hallaren que injustamente y sin buen título reciben lo susodicho o alguna parte provean justicia, y si lo llevarén con buen título y hubiere exceso en la cautividad y forma, lo moderen y tasen, guardando lo dispuesto en tributos y tasas, como los indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, llevándoles más de lo que justamente deben". Que es el principio general que asimila el cacicazgo a la encomienda, pues si en ésta se premiaban con tributos a los españoles que habían conquistado y poblado las tierras recién descubiertas, a los caciques se les reconocía el mismo derecho que habían gozado sus ancestros de percibir parias de sus vasallos.

El cacique tenía solamente limitada jurisdicción en materia de justicia, pues se les vedaba intervenir en causas criminales "en que hubiere

pena de muerte, mutilación de miembro u otro castigo atroz" ya que esta facultad quedaba reservada, así en lo civil como en lo criminal, a las audiencias y gobernadores. Por último estaba vedado el cacicazgo a los mestizos y para evitar el recuerdo de situaciones anteriores en que se le daba el tratamiento de "tecutli" a los caciques, el Emperador Carlos V dispone que de ninguna manera se llamen de esta suerte sino que sólo se les dé el dictado de caciques o principales.

Tiene razón, pues, Ots en su obra ya citada (pág. 61), cuando afirma "que la condición de estos indios de los cacicazgos tanto en la esfera del derecho como en la esfera del hecho poco hubo de deferir de la que presentan los indios repartidos en encomienda. Idéntica obligación de prestar servicios personales primero, sustituida pronto por la sola satisfacción de tributos previamente tasados por las autoridades del lugar; idénticos abusos por parte de sus señores o caciques con protesta reiterada y enérgica del legislador español".

PUEBLOS Y REDUCCIONES DE INDIOS

Al lado de la ciudad española, el Rey ordenó la erección de pueblos de indios atendiendo a la necesidad: 1º de que se facilitara la evangelización, pues estando reunidos y no dispersos era más fácil a los misioneros y a los curas de las parroquias atender las necesidades de los fieles y 2º a preservar a los indios de las costumbres de los blancos, predominando en esto el criterio del hombre ingenuo, en estado de candidez natural, como concebía al indígena el hombre del siglo XVI, frente al europeo, pecador, cuyos vicios podían contaminar el alma de los conquistados. Clara es la exposición que hace el Emperador Carlos V y el príncipe gobernador en 21 de mayo de 1551, repetida después por este último, convertido ya en el Rey Felipe II, en Toledo el 19 de febrero de 1560 y luego en el Bosque de Segovia en 15 de septiembre de 1565 y en El Escorial en noviembre de 1568 y contenida, posteriormente en la Ordenanza de Poblaciones a número 149: "Con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fe católica y ley evangélica y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias vivan en concierto y policía; y para que esto se ejecutare con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los preladados de la Nueva España el año de 1546 y por mandado del señor Emperador Carlos V, de gloriosa memoria los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, acordaron que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y los montes priván-

dose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución... fue encargado y mandado a los virreyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderación ejecutasen la reducción, población y doctrina, de los indios con tanta suavidad y blandura que, sin causar inconvenientes, diesen motivo a los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecer de su voluntad y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ya ordenado" (véase Ley primera del Título III del libro VI de la Recopilación de 1680).

Para que se cumplieran cabalmente los propósitos del Monarca se procuró desde luego hacer iglesia en estos pueblos para que se pudieran realizar en ella los oficios religiosos; que hubiera en ellos curas, doctrineros a costa de los tributos, dos o tres cantores y el sacristán correspondiente. Además se crea un funcionario con el nombre de fiscal que junte a los indios y los convoque a la doctrina, siendo uno para los pueblos de menos de cien indios y dos para los que rebasaren esta cifra "los cuales han de ser de edad de cincuenta a sesenta años". Se garantizaba la existencia de estos pueblos ordenando que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles".

Nace así como ya se ha visto la institución del ejido que tanta trascendencia ha tenido en la vida del México moderno.

Las reducciones no se podían mudar de sitio sin mandato expreso del Rey, virrey y audiencia. Administraban la justicia de estos pueblos los alcaldes y regidores indios, electos por un año, en presencia de los curas. Los alcaldes tenían jurisdicción para "inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podían castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que faltare a la misa del día de fiesta, o se embriagare, o hiciese otra falta semejante, y si fuere embriague de muchos, se ha de castigar con mayor rigor y dejando a los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios, estará el gobierno de los pueblos a cargo de los dichos alcaldes en cuanto a lo universal" (Ley XVI del mismo título).

Se prohibía la salida de los indios de los pueblos y se impedía la entrada a las reducciones y pueblos, a los españoles, negros, mestizos y mulatos. La redacción de la Ley es enérgica y terminante: "Prohibimos y defendemos, que en las reducciones y pueblos de indios puedan vivir o vivan españoles, mulatos, o mestizos, porque se ha experimentado que algu-

nos españoles que tratan, traganan, viven y andan entre los indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida y por huir los indios de ser agraviados, dejan sus pueblos y provincias y los negros, mestizos y mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad y también algunos errores y vicios que podían estragar y pervertir el fruto que deseamos en orden a su salvación, aumento y quietud". Sólo se tolera la presencia en los pueblos de mestizos y sambaigos, "que son hijos de indias nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres" (Ley XXI del mismo título). Por ello, naturalmente no podían los incursos en esta prohibición comprar tierras en pueblos de indios y cuando por circunstancias especiales llegaren a los pueblos deberían sólo permanecer en ellos un día so pena de una multa de cincuenta pesos por día excedente. Los mercaderes podían permanecer tres días para la realización de sus efectos. Habiendo ventas y mesones por los caminos, los viandantes no podían hospedarse en casas de indios a menos que pagaren el precio justo del hospedaje y los efectos consumidos.

Siendo común que para el trabajo de las minas se llevaran indios de pueblos distantes, la ley recomienda que cerca de las minas se funden pueblos de indios en sitios acomodados y sanos y "tengan la doctrina, hospitales y todo lo necesario en que sean curados los enfermos" (Ley X del título y libro indicados).

Estos pueblos disponían de fondos comunales que servían también para sostener hospitales, auxiliar a huérfanos, viudas, enfermos e inválidos para el pago de tributos, sostenimiento de misiones, casa de recogimiento, seminarios y colegios, estos últimos para los hijos de los habitantes del pueblo y de los caciques. El depósito de ellos se hacía en las cajas de comunidad en las que entraban "todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio común de todos y se atienda a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta y razón; y asimismo las escrituras y recaudos por donde constare de su caudal y efectos" (Ley II del Título IV, Libro VI de la Recopilación). Los fondos de estas cajas se componían: 1º del importe de los productos agrícolas que provenían de la siembra de diez brazas de la tierra comunal; 2º del trabajo colectivo en la industria de paños realizado en los obrajes y 3º del importe de los censos obtenidos de las tierras comunales del pueblo dadas para cultivo a españoles o indios mediante el pago de una cantidad. La forma agrícola e industrial tenía sus raíces en antiguas costumbres indígenas; el censo era de origen español.

Al lado de estas cajas de comunidad establecidas por la Ley los mi-

sioneros establecieron otras similares, dirigidas por ellos y bajo su más estrecha vigilancia y que tenían por objeto liberar a los indios de tributos excesivos cuando se trataba de gastos generales y ayudaban al sostenimiento de los misioneros. Institución que degeneró desde mediados del siglo XVI.

Participaron activamente en la organización de estas reducciones y en la fundación de pueblos los misioneros que veían en ello una forma fácil y práctica de juntar a los pobladores en núcleos que permitieran la evangelización. Los dominicos en la Mixteca, los franciscanos entre los tarascos, los agustinos también en esta región en la que ha quedado como recuerdo Tiripitío. "Todos estos pueblos se hallaban enteramente en manos de religiosos, aun en asuntos temporales, ya que ellos administraban justicia, ellos dirimían los conflictos de sucesión; ellos dividían los bienes de la herencia entre los diversos herederos; ellos hacían de cuidadores y tutores de viudas y huérfanos. Con lo cual vinieron a adquirir verdadero carácter de potencias políticas: se llega a hablar de un Fray Bernardino, franciscano—no Sahagún, por cierto, pues se dice que es de Alcalá de Henares—, el cual gobernaba un territorio de cuarenta leguas a la redonda y a quien los indios obedecieron escrupulosamente en todo" dice Robert Ricard en su libro *La conquista espiritual de México*, traducción de Angel María Garibay. México, 1947. Y agrega: "A semejanza de los pueblos españoles y de los precortesianos—cuya tradición en este punto era la misma—los pueblos de evangelización se organizaban en torno a un espacio abierto que hacía, al mismo tiempo oficio de plaza mayor y de mercado o tianguis... Esta plaza era y sigue siendo, el corazón del pueblo y su centro vital. La fuente y la horca, una cerca de la otra. Alrededor de la plaza los elementos fundamentales: la iglesia, con la escuela de canto, la alcaldía con la cárcel y el tribunal y en ella la caja comunal y el albergue de los pasajeros extraños: todos estos edificios bien edificadas, por lo general de piedra".

Entre los pueblos de indios gozó de privilegio especial la ciudad de Tlaxcala en premio de los eminentes servicios prestados por sus pobladores a don Hernando Cortés en la conquista del señorío azteca. Se le permitió que guardara sus propias ordenanzas que su gobierno fincara en un natural, que no se consintiesen en ella estancos de vino, ni carnicerías y que sus habitantes pudieran escribir directamente al Rey.

LA ESCLAVITUD DE INDIOS Y NEGROS

Siempre se ha admitido que el causante de un daño está obligado a la reparación, lo mismo en los individuos que en las naciones. Si un es-

tado ha provocado a otro causándole perjuicios que lo obligan a ir a la guerra, el provocador debe indemnizar al provocado de los gastos que se ha visto obligado a realizar y a resarcirle de los daños y perjuicios causados. Además se debe procurar el castigo del ofensor. En la Edad Media el vencedor se apoderaba de las fortalezas, de las ciudades en feudo del vencido y también del botín que consistía en los bienes muebles que pertenecían al derrotado. En él se consideraba el oro, las joyas, los arneses, las armas, el mobiliario de los castillos, en fin todo lo que tuviera un valor aprovechable para el que había ganado la batalla, como parte del botín figuraban los esclavos. Esto lo sabían muy bien los castellanos, puesto que, en la guerra contra los moros se había establecido la práctica de apoderarse de los infieles y venderlos o aprovecharlos como esclavos, incluyendo en ello a las mujeres e hijos de los moros capturados. Esta parte del botín la aprovechaba directamente el capturador o se reunía todo en un lugar bajo la autoridad del maestro de campo para ser rematado el grupo en almoneda y distribuir el dinero obtenido entre los miembros de la hueste según la aportación que hayan hecho a la campaña y los grados adquiridos en el ejército.

Los conquistadores han seguido este procedimiento primero en las islas, después con los indios dominados en el Anáhuac. Así Hernán Cortés después de la retirada de sus tropas de la ciudad de Tenochtitlán y antes de emprender el sitio definitivo, decreta la esclavitud de los vencidos. Pedro de Alvarado y Nuño de Guzmán en los territorios que ocupan respectivamente hacen lo mismo. Este último embarca esclavos para las Antillas a cambio de caballos, aperos de labranza, etc., estimando cien esclavos primero y luego quince, por un caballo. Como oidor en la primera Audiencia Guzmán favorece la esclavitud y lo mismo en la gobernación de la Nueva Galicia. En la rebelión de Opelcingo y en la de la Nueva Galicia después se autoriza la conversión en esclavos de los indios rebeldes.

Había otro sistema de reducir a la esclavitud: el rescate. Los caciques habían heredado de sus antepasados el derecho de someter a la esclavitud a determinado grupo de indios o bien los tributos que les pagaban sus vasallos era en indios esclavos también. La Sala del Crimen de la Audiencia estaba autorizada para conmutar sentencias de muerte a cambio de la esclavitud. El encomendero podía obtener del cacique el traspaso de esos indios a ellos para enseñarles la nueva religión, o recibir de sus pueblos encomendados tributos en indios.

La esclavitud era, además, una consecuencia de la guerra, puesto que el requerimiento que se les hacía claramente señalaba, como consecuencia de la rebeldía, la esclavitud y para el requerimiento se empleaban intérpretes que conocían la lengua de los indios. "En las ordenanzas de Gra-

nada de 1526 y en las de Toledo de 1528 —dice Zavala—, si bien se exige que las guerras sean fundadas y los cautivos legítimamente hechos; se admite todavía que la esclavitud puede ser una consecuencia de los procedimientos bélicos a que da lugar la renuencia de los indios a someterse a los españoles".¹¹ La esclavitud del indio trajo aparejada una serie de conflictos que obligan a la corona a disponer que se realice una averiguación muy minuciosa sobre las causas de la esclavitud y el estado de los esclavos en sus posesiones. Los misioneros se opusieron de plano a este régimen. Se elevaron las voces de Zumárraga, Vasco de Quiroga, Las Casas, etc., a favor del indio y a partir de la Cédula de 2 de agosto de 1530 se inició un proceso de rectificación de la política autorizada hasta entonces. Se prohibía en ella la toma de esclavos como resultado de la guerra aunque ésta fuera justa y mandada por la autoridad del Rey. Se prohibía el rescate y en cuanto a los existentes, la Audiencia haría un padrón de ellos y se resolvería en consecuencia. Contra esta disposición los conquistadores elevaron su protesta alegando entre otras cosas que morirían más indios en la guerra porque no había el interés de cautivarlos. Por lo que se refiere al rescate alegaban que los indios que venían a parar con los españoles adoptaban sus costumbres paganas. Una nueva Cédula de 1534 permitió la esclavitud, exceptuando de ella a las mujeres y a los niños menores de 14 años. Nuevas protestas de los misioneros y nueva prohibición de hacer esclavos a los indios en las Leyes Nuevas de 1542. Subsistían los hechos anteriores y se hacía una revisión de todos los casos, libertándose a los que no hubieran sido habidos legítimamente. El problema fundamental creado por estas Leyes fue el de la prueba. ¿A quién competía? y ¿cómo debería rendirse?

En 29 de febrero de 1548 la Corona decretó que debían libertarse todas las mujeres y los menores de 14 años. Por lo que se refiere a los varones el poseedor debería probar que el indio fue habido en guerra justa y de acuerdo con todos los requisitos legales. Después el Monarca recomendó a las Audiencias el nombramiento de procuradores "con el encargo de solicitar judicialmente la libertad de los indios porque si se dejaba a éstos la iniciativa no conseguirían fácilmente la revisión de su esclavitud" (Zavala, *op. cit.*). El licenciado Melgarejo fue el encargado de esta misión. Lenta, pero seguramente fue avanzando esta política de liberación. Hacia el año de 1561 la Audiencia conocía de las últimas causas falladas con este motivo. Alrededor de tres mil esclavos en México y 600 en Colima fueron manumitidos en este período que va del nombramiento de Melgarejo a la fecha anteriormente indicada.

¹¹ Zavala, *La colonización española*. Pág. 99.

Por último la Ley I del título II del libro VI de la Recopilación dispone ya terminantemente “que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella puede tomar, aprender, ni ocupar, ni vender, ni cambiar por esclavo a ningún indio, ni tenerlo por tal, con título de que lo hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque o cambio ni otro alguno, ni por cualquier causa, aunque sea de los indios que los mismos naturales tenían, tienen o tuvieren entre sí por esclavos pena de que si alguno fuere hallado que cautivo tiene algún indio, incurra en perdimento de todos sus bienes, aplicados a nuestra cámara y fisco y el indio o indios sean luego vueltos y restituidos a sus propias tierras y naturaleza con entera y natural libertad a costa de los que así los cautivaren o tuvieren por esclavos”.

La esclavitud negra fue también motivo de violentos ataques por parte de juristas y misioneros. Las Casas, a pesar de haber sido uno de los que primero la prohibieron, decía que es injusta “porque la misma razón es de ellos que de los indios”. El Arzobispo de México Fray Alonso de Montúfar en 30 de junio de 1530 alegaba que “no sabemos qué causas haya para que los negros sean cautivos más que los indios, pues ellos, según dicen, de buena voluntad reciben el santo evangelio y no hacen guerra a los cristianos. Fray Tomás Mercado en 1569, Fray Bartolomé de Albornoz en 1573, denuncian los malos tratos de los europeos contra los africanos. Esto obliga a que el Rey se ocupe de dictar una serie de disposiciones que hacen que la esclavitud negra difiera en las colonias españolas del régimen establecido en las inglesas. Así por ejemplo, la manumisión del esclavo negro en las Indias españolas era facilitada por la ley; el negro, a pesar de todo conservaba su calidad de hombre y el amo no tenía derecho de vida y muerte sobre él. Los matrimonios de blanco y morena, como se llamaba entonces a las negras, no eran condenados por la ley. El tráfico de esclavos además fue condenado por la Iglesia. En 7 de octubre de 1462 el Papa Pío II lo anatematizó y lo mismo hicieron sucesivamente los pontífices Paulo III en 29 de mayo de 1537; Urbano VIII en 2 de abril de 1639; Benedicto XIV en 2 de diciembre de 1747. Los fundamentos de la condenación eran “que personas inocentes y libres fueron legalmente y por la fuerza vendidos como esclavos y que por ende, se estimulaba con ello la rapiña, la crueldad y la guerra en provecho de los que obtenían beneficios por la venta de los esclavos”. En el año de 1515 la Asamblea de Obispos reunida en la Nueva España ordenó el envío de negros a la Iglesia para que fueran enseñados en la nueva fe.

Todavía en el siglo XVIII el padre Alegre decía: “Por tanto, siendo así que los etíopes ni son esclavos por su nacimiento, ni por sí mismos, ni por sus padres fueron reducidos por causa de urgente necesidad, ni han sido condenados a la servidumbre por sentencia de legítimo juez ni pueden

ser considerados como cautivos en justa guerra... síguese que esa esclavitud, como expresamente escribió Molina, es del todo injusta e inicua...”¹²

EL REGIMEN DEL TRABAJO

Abolida la prestación personal de servicios en el régimen de las encomiendas, eliminada la esclavitud indígena que antes proporcionaba trabajo en las minas y en el campo, se recurrió al sistema de alquiler de servicios de acuerdo con las instrucciones dadas al Virrey don Luis de Velasco en 1550. Se trataba, ante todo, que los indios no permanecieran ociosos ni en los campos, ni en las ciudades, villas o pueblos. “El alquiler —dice Zavala— se haría por mano de justicia real y los españoles no podrían compeler a los indios al trabajo, aunque fuesen de sus encomendados. El Virrey ordenaría que el jornal se pagase a los mismos indios trabajadores y no a los principales ni otras personas. El trabajo sería moderado y los que se excediesen en esta materia serían gravemente castigados”.¹³ Los remisos serían entregados por los oficiales del Rey. El Estado actuaría, pues, como mediador entre los que necesitaban trabajadores y los asalariados mismos. A esta forma de alquiler de servicios se le llamó *cuatequil* semejante a la prestación llamada *mita* en el Perú.

La Corona se enfrentaba así a un serio problema planteado, fundamentalmente, por las diferencias de culturas entre los conquistadores y los conquistados. El concepto de la economía variaba entre ambos factores de la producción naciente. El dominador necesitaba de brazos para extraer los metales de las minas o cultivar las tierras de que habían recibido merced. El dominado demostraba una indiferencia absoluta para realizar las tareas que se le exigían. El Gobierno tenía, pues, que intervenir para defender a unos contra la explotación de los otros y obligar a los indiferentes a trabajar en las obras no solamente de interés público, sino en las empresas particulares también, que eran necesarias para la vida normal de los reinos. Así el indio fue compelido a prestar servicios para la construcción de edificios y beneficiar los metales de las minas en las haciendas y sembrar y cosechar en los campos. El servicio no era constante, cada pueblo proporcionaba un cuatro por ciento de su población útil que laboraba por una semana tres o cuatro veces al año. Era el régimen de tanda o rueda. Los servicios debían ser prestados en lugares próximos a los pueblos, más cercanos, por ejemplo, que los exigidos por la *mita* en el Perú.

¹² Francisco Javier Alegre. *Memoria para la historia de la provincia que tuvo la Compañía de Jesús en Nueva España*. México, 1940-1941.

¹³ Silvio Zavala, *op. cit.*, pág. 159.

Podrán solicitar estos servicios las autoridades, los caciques de los pueblos de indios, los colonos españoles, el clero y hasta la Real y Pontificia Universidad cuyas tierras "eran preferidas en el repartimiento a otras labranzas para que los naturales que profesan letras se aumen y esfuercen a llevarlos adelante y también por hacer buena obra a los hijos y conquistadores de esta Nueva España que quisieren aplicarse al estudio de la ciencia que se inclinaren, en que conocidamente se les puede seguir tanta honra y provecho".¹⁴ El indio alquilado bajo este régimen no estaba obligado a prestar servicios dentro de las minas de acuerdo con la Cédula Real expedida por Carlos V el 7 de abril de 1549. Sin embargo, dadas las necesidades del trabajo minero estas prohibiciones fueron atenuadas con el tiempo. Así por ejemplo Ots en su obra citada expresa que en la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680¹⁵ "se preceptúa que estos repartimientos de indios para trabajar en las minas se hagan siempre teniendo en cuenta que no se lleven los indios de unos lugares a otros de temple distinto que puedan perjudicar su salud; que se les paguen buenos jornales y que el trabajo no sea excesivo; que el propietario de las minas sostenga a sus espensas en beneficio de los indios justicia y doctrina para su instrucción y amparo y hospitales donde sean curados y asistidos; que las minas no se labren por los sitios peligrosos y que en su desagüe no se utilicen los indios aun cuando se alegue que se hace contando con su libre consentimiento; que en comarcas mineras importantes se funden pueblos de indios mitayos al servicio de las minas, dándoles a estos indios lotes de tierras para que cultiven en beneficio propio y debiendo preocuparse los patrones mineros de que estos pueblos estuvieren bien abastecidos según las justicias reales".

El salario que ganaban los peones entre 1575 y 1600 era de medio real, a partir de este último año fue aumentado a un real los peones y dos los oficiales carpinteros, herreros, etc. Más tarde se les dio comida y medio real al día. Los indios de servicio en las minas de Guanajuato se quejaban en 1779 de la exigüidad de estos salarios y la diputación de minería se defendía en los siguientes términos: "Quejarse los indios de que en las inmediaciones a sus pueblos ganan dos reales diarios y que en Guanajuato se les da uno y medio de jornal, lo que sea propuesto parece iniquidad. Pero no expresan la verdad como es. A más de ese real y medio diario, sin exclusión del domingo, se ministra a cada uno, almud y medio de maíz cada semana, tres reales de ración también semanarias y un peso que se da a la cocinera por cada individuo en la tanda de seis semanas y se da al operario otro peso para su regreso. De suerte que en los cuarenta y dos días gana en reales efectivos once pesos siete reales y tres cuartillas, mantenido de maíz

¹⁴ Zavala, *op. cit.*, pág. 163.

¹⁵ Ots, *op. cit.*, págs. 27 y 28.

y pagada cocinera. Esto les es tan útil que regularmente llevan a sus pueblos mucho más dinero que el que pudieran haber ganado en sus vecindades por el jornal de dos reales; porque de ellos compran maíz y no lo devengan en los domingos; y aunque trabajasen los treinta y seis días de las seis semanas tan solamente importan siete pesos. Esto lo sabe cualquier hacendado y al minero cuesta catorce pesos y tres cuartillas de real, por agregársele nueve reales que paga al escribano de derecho del repartimiento de cada individuo".¹⁶

El sistema de repartimientos fue también activamente combatido, lo que originó que en 24 de noviembre de 1601 se expidieran nuevas Cédulas Reales que establecían el sistema de alquiler de los servicios del indio, sustituyendo a los antiguos jueces repartidores por comisarios que vigilaban el cumplimiento de las estipulaciones. Se establecía así, el contrato voluntario de prestación de servicios, basado en el principio de la libertad que tenían los vasallos del Rey para trabajar en lo que quisiesen. En 1632 se ordenó la suspensión de todo repartimiento forzoso, excepto en la minería, que como se ha visto en el párrafo anterior, subsistió hasta la terminación de la vida colonial.

El trabajo en el campo no sufrió bajo el nuevo sistema. Los pueblos comarcanos a la tierra labrantía proporcionaban el suficiente número de gañanes para la siembra y la cosecha a los colonos. Pronto estos últimos encontraron el medio de retener a los peones al servicio de las fincas por medio de anticipos de dinero. Las deudas así contraídas obligan al peón a servir al amo indefinidamente. Sin embargo hubo disposiciones que fijaban como adelanto máximo permitido el de tres meses de salario. En este régimen encuentra Zavala¹⁷ el origen de la hacienda mexicana tal como subsistió hasta la reforma agraria contemporánea: "El régimen del peonaje tiene, por lo tanto raíces coloniales; pero en esa época se encuentra bajo la vigilancia del poder público, cuando otras teorías abstencionistas del derecho público tendieron a dejar solos e indefensos a los peones frente al poder territorial y económico de los amos, aumentó la severidad del sistema de la hacienda y los pueblos vieron cada vez más debilitada su población e importancia frente a las fincas de gañanía".

El hacendado llegó a decretar castigos a los peones sin tener funciones de justicia. Este régimen presentaba las características añejas a cada industria. En las minas el salario era superior al de otras industrias por lo tanto los obreros gozaban de un salario relativamente decoroso. Se requería, ade-

¹⁶ *Los repartimientos de indios en la Nueva España durante el siglo XVIII*. Recopilación de Luis Chávez Orozco. Secretaría de la Economía Nacional. Documentos para la Historia Económica de México. Vol. VII. México, 1935.

¹⁷ Zavala, *op. cit.*, pág. 169.

más, una especialización que aumentaba las posibilidades de estabilidad y mejor sueldo. Se contraían deudas también, que arraigaban al minero al fundo en que trabajaba. Los anticipos lícitos llegaron a ser hasta por ocho meses de salarios.

El trabajo en los ingenios tuvo mayores vicisitudes. La corona siguió una política restrictiva en relación con esta industria. Llegó a prohibirse la instalación de nuevos ingenios y a impedir que nuevas tierras se dedicaran a la plantación de caña. Fueron dedicadas de preferencia al trabajo en los ingenios los negros traídos como esclavos.

Dura servidumbre era la de los obrajes en los que el obrero permanecía encerrado como en las panaderías, tenerías, etc. La tarea era agobiante y la escasez de mano de obra considerable. La Audiencia de México dispuso, en alguna ocasión que los trabajadores penados por la Sala del Crimen prestaran sus servicios en este género de trabajo. En los obrajes trabajaron buena copia de chinos venidos de Filipinas por el camino de Acapulco, que dieron cierto carácter a la obra salida de sus manos.

Así como el régimen de las encomiendas, esbozado en capítulo anterior, dio origen a constantes críticas derivadas de la situación a que los indios estaban sometidos, el del trabajo ha sido también duramente criticado, pues a pesar de las normas favorables a los indios contenidas en la legislación, los empresarios cometían frecuentes abusos, particularmente en las industrias del campo, en la minería y en los obrajes. El patrón en cambio se queja, frecuentemente, de la incapacidad del obrero, de su falta de interés por la obra que emprende, del abandono de la tarea por varios días a la semana, y de la frecuente embriaguez de los operarios: "Vuestra Señoría sabe muy bien ser de notoriedad pública, que por lo general los artesanos y operarios tienen de establecimiento la costumbre de separarse del trabajo el lunes de cada semana y muchos de ellos se extienden al martes y miércoles con el fin de destinarse al vicio de la ebriedad en que están constituidos, por cuya razón apenas contamos los dueños de los obrajes para media semana con los que no están obligados", dicen los fabricantes de Puebla y Valladolid al solicitar un permiso para fabricar paños y bayetones de mejor calidad en el año de 1800 en una solicitud publicada en "Los Repartimientos de indios en la Nueva España" de que ya se ha hecho mención.

En las ciudades los operarios se agrupaban en gremios con una organización semejante a la que habían tenido las corporaciones de artesanos en la Edad Media. La jerarquía establecida desde entonces conservaba vigencia. Estos gremios de artes y oficios tuvieron cierta importancia en México durante los siglos XVI y XVII. Particularmente respetable fue el gremio de los plateros, el más rico por la naturaleza del metal que trabajaban, entre ciento o más que formaban el total de corporaciones en la

capital del Virreinato. Al lado de él medraban el de los talabarteros que tenía capilla especial construida entre las casas del Marqués y el costado sur de la catedral, el de los sombrereros, espaderos, tejedores y cererós. Por eso llevaban el nombre de cofradías con sus capellanes y mayordomos. El día de la conmemoración del santo patrono de cada una de ellas era motivo de regocijo para los cofrades y de ceremonias celebradas con toda pompa en la ciudad. Fueron famosas las fiestas en honor de la Purísima Concepción que organizaron los plateros. Por lo que se refiere a la protección de sus miembros se les ayudaba en sus necesidades ya físicas, ya espirituales. En 1777 el gremio de los plateros logró fundar un montepío para auxilio de los apremiados.

Apenas tomada la ciudad de México ya el Cabildo de Coyoacán en 7 de marzo de 1524, en la propia casa del conquistador dictaba la primera ordenanza para el gremio de los herreros. Después el propio Ayuntamiento de la ciudad de México se ocupó en establecer las normas que deberían regir a los demás gremios, para que, elevadas a la consideración del Virrey pudieran regir en la capital de la Nueva España. Las ordenanzas han sido compiladas por don Francisco del Barrio Lorenzot y publicadas por Genaro Estrada con el título de *Compendio de los tres tomos de las Ordenanzas de la Muy Noble Insigne y muy leal e Imperial Ciudad de México*. Ediciones de la Secretaría de Gobernación. México, 1920, al cuidado y con prólogo de Genaro Estrada. De ellas y de las *Ordenanzas de Platería de 1746*; de las *De tenderos de pulpería* y de las de *Panaderos* ha hecho un cuidadoso e inteligente resumen el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo en la revista *Crisol*, publicado como sobretiro en 1932 con el nombre de *Las Ordenanzas de gremios de la Nueva España*.

He aquí los principios fundamentales que regían en la organización de estos gremios: Al mismo tiempo que agrupación de obreros era una cofradía religiosa con su santo patrono, sus devociones particulares, su festividad en la iglesia a que pertenecía el santo que los patrocinaba. La ordenanza reconocía un principio jerárquico: maestros, oficiales y mayores o hijos de maestros en unas, en otras veedores, maestros, laborantes y aprendices. Los veedores constituían el puesto más alto en la jerarquía, debían ser electos cada año por los oficiales y tenían por misión principal examinar a los obreros, para su promoción en la jerarquía y a los aprendices para su ingreso a los gremios. Debían visitar los talleres y las tiendas tres veces al año para cerciorarse de que la obra realizada era satisfactoria por su calidad y que no había fraude alguno en ella. Generalmente son dos los veedores por cada gremio.

El aprendizaje estaba debidamente reglamentado. Se fijaba un tiempo generalmente de tres años para que el aprendiz se perfeccionara en la

obra que debía realizar y pudiera presentar el examen necesario para su ascenso a oficial, laborante u obrero. Para llegar a maestro se necesitaban otros tres años de servicio y nuevo examen teórico y práctico sufrido ante los veedores, los alcaldes y los maestros en el oficio. En alguna ordenanza la de los sederos y gorreros de 1591 se ordena que "los Veedores no empiecen examen alguno hasta que hagan juramento ante el escribano de Cabildo de no ser rogados, sobornados ni inducidos por otro modo a disimular los defectos del examinado, pena de ser nulo el examen y de diez pesos de oro de minas en que incurran los veedores". Los privilegios que la Ordenanza concede a los agremiados se extienden a las esposas e hijos de los laborantes.

Sobre las relaciones de trabajo entre los diversos laborantes de un taller las ordenanzas contienen disposiciones bastante liberales para la época: los oficiales deben tratar bien a los obreros; no los harán trabajar en días de fiesta "ni en las vísperas sino hasta la puesta del sol y los demás días hasta las siete de la noche y se levanten de mañana; los salarios deberán pagarse en dinero y no en especie; que no puedan despedirse a los obreros sin concederles un plazo para su acomodo en otra parte". Los obreros tenían una obligación recíproca. "Ningún obrero dice otra ordenanza, pueda tener en su casa telares suyos ni de maestro, ni obrar aunque las obras sean para el maestro" establecen las reglas de los pasamaneros para evitar la competencia desleal.

Las penas en que incurrían los infractores y que eran de carácter pecuniario, se pagaban en pesos de oro de minas; pero también se castigaba con azotes o impedimento para trabajar en el oficio.

Los oficios estaban abiertos exclusivamente para los españoles, se toleraba en ellos a los mestizos y por excepción a los indios, nunca a los negros y a los mulatos. El artesano era frecuentemente un artista en el oficio que desempeñaba con decoro, cariño y verdadera devoción. De ellos salieron los orfebres, los esmaltadores, los tallistas, los bordadores, los impresores, los sederos, que tantas pequeñas obras maestras han dejado a la posteridad como un recuerdo de lo que fue la vida colonial en decoración de sus templos, en el mobiliario de sus casas, en el vestir de sus hombres y sus mujeres, en el arreo de los caballeros, en el atuendo de sus coches. Ellos han contribuido a crear esa intrahistoria que consideraba Unamuno como la verdadera historia de los pueblos.

EL DERECHO INDIANO

Al iniciar su estudio sobre el Derecho Indiano, don Niceto Alcalá Zamora expresa la siguiente idea que resume perfectamente el concepto

que el concedor tiene sobre la legislación vigente en América durante el período Virreinal.

"Quizá el rasgo más impresionante a la larga en las Leyes de Indias sea la unidad esencial de propósito de objetivo que se dibuja con clarividencia al comienzo y se mantiene con tenacidad siempre. Esa circunstancia, explicativa del éxito continuo de la obra y mérito de altísimo rango en una construcción legislativa, es decir, la continuidad de la traza, firmeza de cimiento y solidez del edificio, se mantiene a través de un lento y prolongado proceso, que siendo para un empeño sistemático la mayor dificultad aparente, es sin embargo el ambiente que lo permite y explica... Obedece ello a un crecimiento espontáneo, sucesivo, gradual, que lleva, con el acicate de la necesidad el contraste de la experiencia, la pausa de la meditación y el ritmo de la vida. La lejanía de los territorios, la complicación jerárquica de las jurisdicciones, la tardanza de los medios de comunicación, la solemnidad parsimoniosa de los consejos, la pugna misma de los derechos en juego, actúan como fuerza moderadora de la potestad legislativa, demasiado expedita en un poder absoluto, como el que ejercen para aquellos territorios los monarcas legisladores".¹⁸

Regían en España en el momento de realizarse el descubrimiento de América, las Leyes de Partida en primer término que normaban las relaciones del Estado, del Estado con la Iglesia, del primero con los componentes de la nación española y de éstos entre sí. El rey Alfonso XI había promulgado en 1348 el Ordenamiento de Alcalá, "última expresión" encontrada por la legislación española según frase de Toribio Esquivel Obregón en sus *Apuntes para la Historia del Derecho Patrio*.¹⁹

Las *Leyes de Toro* iniciadas por las Cortes de Toledo en 1502 fueron promulgadas en 1505 en la Villa de Toro para solemnizar; entre otras ceremonias la jura de la reina doña Juana tienen un carácter fundamentalmente civil.

Pero ya en esta época se había realizado el magno suceso del descubrimiento de América e iniciado su conquista y población. Nuevos súbditos se incorporaban al imperio español, una vasta extensión territorial pasaba a formar parte de los dominios de la Corona de Castilla y Aragón. Había que encaminar a muchedumbre de almas al cielo y proteger a los nuevos súbditos contra la acción violenta del conquistador. Teólogos, moralistas y jurisconsultos participan en la obra de dar forma y contenido legal a los

¹⁸ Alcalá Zamora. *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Buenos Aires, 1944. Págs. 17-18.

¹⁹ Toribio Esquivel Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho Patrio*. Tomo II. México, 1943. Págs. 20 y sigs.

hechos que se realizan más allá del Océano. Comienzan a dictarse una serie de disposiciones, bajo la forma de pragmáticas y Reales Cédulas que han de constituir la base del derecho indiano.

Fundado el Consejo de Indias en el año de 1525 ya hay una entidad encargada de estudiar las leyes y de conocer en última instancia de las violaciones que en relación a ellas se cometen. Presidirá la tarea de este cuerpo varios propósitos fundamentales: el de la propagación de la fe en los territorios descubiertos, el de la protección de los nuevos súbditos, el de la conservación de sus costumbres, hasta tanto que éstas no estorbaran su incorporación al catolicismo. El derecho consuetudinario indígena, se incorpora en forma de preceptos legales escritos en la vasta obra de legislación realizada en los tres siglos de dominio. "Las dos realidades enfrentadas en el hecho colonial, señalan las dos fuentes de derecho. . . el derecho indígena embrionario y el derecho de Castilla desenvuelto y uniforme son esas dos normas, para muchos asuntos primarios porque están mandadas respetar y en varias órdenes de la vida no encontrarán preceptos que les atajen el paso en las Leyes propiamente de Indias".²⁰

Así se va formando a través del Gobierno Virreinal ese monumental cuerpo legislativo que se ha de llamar *Recopilación de Leyes de Indias*, que comprenderá poco de Derecho Civil ya que se aplicará en esta rama fundamentalmente el que rige en España "escasa variante de Derecho penal; en cambio mucho Derecho procesal, creciendo en proporción exagerada por la complejidad de jurisdicciones y de sus conflictos; un Derecho canónico singular, como consecuencia del Patronato pleno, tenazmente ejercido y afirmado por la Corona y de ver ésta en la influencia de la Iglesia instrumento de colonización poderoso; un Derecho administrativo especializado, amplio, en el cual la riqueza será estímulo para desenvolver con desequilibrado detrimento una legislación sobre contabilidad y administración de la Hacienda Pública y como protección de esa misma riqueza y amparo contra los peligros y codicias que con el transporte la acechan, un desarrollo aún más frondoso de leyes de clasificación difícil o mixta, entre Derecho mercantil, procesal y aun militar marítimo por el amparo que viene a ser aún más que convoy o escolta, factoría y transporte. Y mezclándose a todo sin contenerse en los títulos especiales dedicados a los indios, como reflejo de la idea directriz del obsesionante empeño de protegerlos, por todas partes infiltraciones de esa tendencia constitutiva de una legislación tutelar con preferencias raciales, no con igualdad étnica absoluta; legislación tutelar que trasciende a lo que hoy se llamaría Derecho social, con algunas novedades o audacias sorprendentes para su tiem-

²⁰ Alcalá Zamora, *op. cit.*, pág. 26.

po".²¹ Tal es en pocas palabras lo que ha venido a ser la *Recopilación de Leyes de Indias* cuya primera codificación se realiza en el año de 1680 y se publica definitivamente en el de 1681 en acatamiento de la orden emanada del rey Carlos II.

El legislador lo es fundamentalmente el Real Consejo de Indias. A él enviaban, Virreyes, Gobernadores, Audiencias y Alcaldes Mayores proponiendo las leyes que a su juicio debían aprobarse y dando las razones de su necesidad. Las ordenanzas municipales y "las que estuvieren hechas por cualesquiera comunidades y universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas o confirmadas por nuestros Virreyes o Audiencias reales para el buen gobierno. . . quedaran en el vigor y observancia que tuvieran, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el Consejo de Indias las aprueba o las revoca" dice la Ley. En tal virtud, si no emanadas del Consejo, toda reglamentación debería ser aprobada por este cuerpo. Cuando el Consejo las aprobaba, deberían ser firmadas por todos sus miembros y solamente se registrarían cuando presentaran la firma por lo menos de cuatro consejeros, la del presidente y estuvieran refrendadas por el secretario.

Las leyes y decretos se harían conocer al pueblo por medio de pregón. "En la ciudad de México había un pregonero público que leía la ley en la puerta principal de la Audiencia (lo que hoy es la puerta central de Palacio) y en la esquina de San Agustín y portal de Mercaderes y en la de la plaza y calle de San Francisco, escogiendo del público dos personas de representación que testificaran el acto, el cual se llevaba adelante en presencia del escribano real que lo autoriza".²²

Los Virreyes y presidentes de las Audiencias deberían ordenar se llevara un registro de todas las Cédulas Reales que además serían copiadas en un libro especialmente destinado a ello. Las de observancia general en todo el territorio se remitían a los gobernadores, para que a su vez las hiciera conocer a los municipios para que se archivaran en los libros correspondientes y se guardaran en arca de tres llaves, de ellas una estaba en poder de uno de los alcaldes ordinarios, otra en el de uno de los regidores y la tercera en el del escribano del Ayuntamiento.

Para cumplir con el precepto de la ley anteriormente transcrita, todas las autoridades de la colonia debían mandar al Consejo copia autorizada de todas las disposiciones de ellas emanadas para que dicho cuerpo les diera su aprobación.

Las disposiciones dadas por el Rey, después de la consulta necesaria con el Real Consejo de Indias llevaban los nombres de pragmáticas, cédu-

²¹ Alcalá Zamora, *op. cit.*, págs. 30-31.

²² Esquivel Obregón, *op. cit.*, pág. 37.

las reales, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas e instrucciones. Estas últimas se daban a los adelantados, capitanes con autorización de descubrir y poblar, a los Virreyes cuando emprendían el viaje para tomar posesión de su empleo. Expedían ordenanzas los Ayuntamientos para los asuntos que eran de competencia municipal y los Virreyes en el ejercicio de sus funciones. Estas mismas autoridades promulgaban bandos de policía y buen gobierno. Las constituciones de la Universidad tenían fuerza de Ley después de la aprobación del Soberano.

Al recorrer los diferentes libros, títulos y capítulos de que se compone la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, se sorprende el lector de la extraordinaria variedad de asuntos que en ella se tratan y se le ha hecho la misma crítica que a la *Nueva* y a la *Novísima Recopilación de Leyes de Castilla*, la falta de unidad y de clasificación del cuerpo de disposiciones comprendidos en estas grandes colecciones. Se explica ello en virtud de que se formaron al correr de los años y de acuerdo con los problemas que la vida de las colonias planteaban. Así grande es la variedad de los fueros o jurisdicción que para la aplicación de sus preceptos las mismas leyes establecen. Había tribunales especiales para juzgar de los conflictos que se suscitaban en cada uno de los cuerpos que constituían la sociedad virreinal. Desde luego la Iglesia tenía sus tribunales encargados no solamente de dirimir las cuestiones planteadas de acuerdo con el Derecho canónico, sino muchas de carácter eminentemente civil. Las órdenes monásticas aplicaban para su gobierno, las constituciones aprobadas por la Santa Sede; la Universidad gozaba en buena parte del fuero que Alfonso X había concedido a los Estudios generales de la época y que constan en uno de los más interesantes capítulos de *Las Partidas* y que se conservaban vivas en sus constituciones; el Real Tribunal de la Acordada juzgaba de ciertos delitos que en realidad deberían ser de la competencia de la Real Sala del Crimen; el Consulado juzgaba de las disputas entre los comerciantes, como el Real Cuerpo de Minería de las que se planteaban entre mineros. Cuando había contradicción sobre los censos y tributos que deberían pagar los encomendados se recurría a un juicio especial, como se ha visto en el capítulo de encomiendas.

El fuero militar nace cuando el ejército se organiza sobre un plan regular a fines del siglo XVIII. El marítimo está reglamentado por las normas que dicta la Casa de Contratación de Sevilla y por último tribunales indígenas juzgaban de los pleitos nacidos entre naturales.

Por lo demás, antes de publicarse la *Recopilación* ya existían cédulas particulares que habían recogido y ordenado las disposiciones del Rey, como las Ordenanzas del Virrey Antonio de Mendoza de 1548, el Cedulaario de Puga de 1563, el de Encinas del siglo XVI también los de Montemayor y

Aguiar, que publican sumarios de cédulas expedidas antes de 1673 y 1674 respectivamente. Ya en tiempos modernos don Genaro García dio a conocer importante grupo de cédulas en el tomo XV de su Colección de Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México: *El Clero de México durante la dominación española, según el archivo inédito Archiepiscopal Metropolitano*, México, 1907; don Alberto María Carreño publicó *Un desconocido Cedulaario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana* en 1944 y don Francisco González de Cossío ha encontrado otro que pronto dará a conocer al público en la Biblioteca Lafragua de la ciudad de Puebla con cédulas del siglo XVI. Además de estos cedulaarios existen otras dos colecciones inéditas en el Archivo del extinto Ayuntamiento de la ciudad de México que son: el *Cedulaario de la Noble Ciudad* de Francisco del Barrio Lorenzot, abogado de la Real Audiencia que contiene cédulas del XVI al XVIII y el compilado por Gabriel Mendieta Rebollo en 1692 que recoge documentos de los siglos XVI y XVII.²³

²³ Ya que el Real Consejo de Indias era la principal fuente del Derecho Indiano, bueno es decir que al momento de establecerse se formaba por cuatro consejeros, un presidente, un secretario y un relator. Después fue aumentado en otros cuatro consejeros, un fiscal, dos relatores, un alguacil, tres porteros, un registro, un tasador, un solicitador fiscal, un abogado de pobres, dos contadores, un receptor de penas de cámara, un cronista mayor y un cosmógrafo mayor de las Indias. Tenía el Consejo la suprema jurisdicción sobre Virreyes y Audiencias en lo temporal y en lo más de lo espiritual; la suprema administración de la Real Hacienda. En lo judicial conocía de todas las visitas y residencias de los Virreyes, audiencias, gobernaciones y oficiales de la Real Hacienda. Juzgaba de los pleitos en segunda instancia y de los servicios por el repartimiento, de los negocios de la Casa de Contratación y en grado de apelación también de los civiles que tuvieran por asunto cantidades mayores de cuarenta mil maravedises. Daba su aprobación, en lo legislativo a todas las ordenanzas, reglamentos, constituciones, etc., emanadas de autoridades de las Indias; el *placet* a las bulas papales y era cuerpo de consulta del Rey para todos los asuntos que tenían relación con el vasto imperio americano, además de las funciones que en el cuerpo de este capítulo se citan.